

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los Recursos de Revisión números 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00138/INFOEM/IP/RR/A/2010 acumulados, interpuesto vía electrónica en fecha doce y dieciocho de febrero del dos mil diez respectivamente, por "EL RECURRENTE", en contra de las contestación que formula PROBOSQUE, a sus solicitudes de información pública registradas por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con las claves 00015/PROBOSQUE/IP/A/2010 y 00023/PROBOSQUE/IP/A/2010, mismas que fueron presentadas vía electrónica los días veintiocho de enero y diez de febrero de dos mil diez, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las once horas con veintidós minutos del día veintiocho de enero de dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **Solicitud de Información: 00015/PROBOSQUE/IP/A/2010**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"quiero saber cuáles son las dimensiones de las oficinas de todos los directores jefes de departamento, sala de juntas, baños y bodegas" (sic).-----

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

Asimismo, a las diecisiete horas con un minuto del día diez de febrero del dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **Solicitud de Información: 00023/PROBOSQUE/IP/A/2010**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"disculpan las molestias pero necesito me digan las dimensiones de las oficinas de todos sus viveros eso es todo.-----

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

EXPEDIENTE: 00113/INPOEM/IP/RRJA/2010
00138/INPOEM/IP/RRJA/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de PROBOSQUE, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes, para entregar la información solicitada, feneciendo estas los días diecinueve de febrero y cuatro de marzo de dos mil diez respectivamente.

III. Dentro de los términos señalados en el numeral anterior, la unidad de información de PROBOSQUE, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

- Fecha de entrega: 11/02/10.
 - Detalle de la Solicitud: 00015/PROBOSQUE/IP/A/2010
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00015/PROBOSQUE/IP/A/2010 dirigida a PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO el día veintiocho de enero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

Toluca, México a 11 de Febrero de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00015/PROBOSQUE/IP/A/2010

En respuesta a su solicitud, informo a Usted lo siguiente:

En base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cuenta con la información.

Responsable de la Unidad de Información
ING. ARTURO MORENO ANGELES
ATENTAMENTE
PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO" (sic)

- Fecha de entrega: 16/02/10.
 - Detalle de la Solicitud: 00023/PROBOSQUE/IP/A/2010
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00023/PROBOSQUE/IP/A/2010 dirigida a PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO el día veintiocho de enero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

Toluca, México a 16 de Febrero de 2010

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Nombre del solicitante: 
Folio de la solicitud: 00023/PROBOSQUE/IP/A/2010

En respuesta a su solicitud, informo a Usted lo siguiente:

En base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cuenta con la información.

En razón de lo anterior y de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lamentamos no poder atender favorablemente su solicitud.

Responsable de la Unidad de Información
ING. ARTURO MORENO ANGELES
ATENTAMENTE
PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO" (sic)

IV. En fechas once y dieciséis de febrero, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de las respuestas que a sus solicitudes de información realizó el sujeto obligado; PROBOSQUE. _____

V. En fechas doce y dieciocho de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recursos de revisión en contra de las contestaciones que PROBOSQUE realizó a sus solicitudes de información pública, medios de impugnación que fueron registrados por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con los números de folio o expedientes 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00138/INFOEM/IP/RR/A/2010 en los cuales se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00113/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"lo es que no se me proporciono la información que solicite diciendome que no cuentan con ella cuando estoy solicitando dimensiones de oficinas que se encuentran físicamente en probosque, también me molesta que me contesten esto hasta los quince días, la verdad no se porque me niegan la información cuando no es confidencial" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"lo mismo que dije arriba" (sic). _____

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"mi molestia es porque no se me quiso dar la información diciéndome que no la tiene cuando, creo que deben contar con planos o croquis de todo probasque, o en su caso podrían medir físicamente las oficinas que estoy solicitando" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"el que no me quisieron dar información sin motivo alguno, además considero que no es privado o exclusiva esa información." (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día veintidós de febrero del dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente. -----

VII. Previo al análisis de las constancias que integran el presente recurso de Revisión debe señalarse que el numeral ONCE de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los sujeto obligados por la ley de transparencia de la "LA LEY" establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Lo anterior en razón de que de la lectura de las solicitudes de información es posible advertir que en el presente asunto se actualizan las hipótesis establecidas en los incisos a), b) y d), esto es:

- *Identidad en el sujeto obligado*

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- *Identidad en el recurrente*
- *Identidad en la información solicitada*
- *Los actos impugnados son iguales*

La información solicitada por el mismo recurrente en los recursos de revisión versa sobre las dimensiones de las oficinas que ocupan la Protectora de Bosques del Estado de México y su Vivero; por lo anterior, se actualizan los extremos del numeral ONCE incisos a), b) y d) de los Lineamientos antes señalados.

Bajo este orden de ideas, se acumulan los recursos de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00138/INFOEM/IP/RR/A/2010 con el fin de no emitir resoluciones contradictorias, y

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, PROBOSQUE, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y analizadas las solicitudes de información pública, las contestaciones a las mismas y los recursos de revisión, se desprende que el solicitante estableció sus pretensiones, esto es, solicitó información relativa a

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"quiero saber cuales son las dimensiones de las oficinas de todos los directores jefes de departamento, sala de juntas, baños y bodegas"</p> <p>"disculpan las molestias pero necesito me digan las dimensiones de las oficinas de todos sus viveros eso es todo"</p>	<p>En base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cuenta con la información. SIC</p> <p>En base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cuenta con la información. SIC</p> <p>En razón de lo anterior y de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lamentamos no poder atender favorablemente su solicitud. SIC</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el **RECURRENTE** estima como **motivos de inconformidad:**

"lo es que no se me proporciono la información que solicite diciendome que no cuentan con ella cuando estoy solicitando dimensiones de oficinas que se encuentran físicamente en probosque, también me molesta que me contesten esto hasta los quince días, la verdad no se porque me niegan la información cuando no es confidencial" (sic)

"mi molestia es porque no se me quiso dar la información diciendome que no la tiene cuando, creo que deben contar con planos o croquis de todo probosque, o en su caso podrían medir físicamente las oficinas que estoy solicitando" (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de

publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>28 DE ENERO Y 10 DE FEBRERO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>28 DE ENERO Y 10 DE FEBRERO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>19 DE FEBRERO Y 04 DE MARZO DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>11 Y 16 DE FEBRERO DE 2010.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>05 Y 10 DE MARZO DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>05 Y 10 DE MARZO DE 2010.</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>12 Y 18 DE FEBRERO DE 2010.</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>12 Y 18 DE FEBRERO DE 2010.</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto las solicitudes, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y la interposición de los recursos de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Organismos Auxiliares se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción I.

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Ahora bien, con base en lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la existencia de organismos auxiliares, al establecer lo siguiente:

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

De igual manera los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establecen lo siguiente:

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

...
Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, con la finalidad de fortalecer las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, se encuentra lo siguiente:

Este organismo en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil seis, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado, fue adscrito sectorialmente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, tal y como se acredita a continuación:

RECONSIDERACIÓN

24 de marzo del 2009

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 3

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓNES B, XXVI, XXVII Y XLII Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 45 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 17 Y 18 DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que entre los objetivos del Gobierno a su cargo se encuentran los de lograr una gestión pública cercana a la ciudadanía y con capacidad para responder de manera oportuna y eficiente a las demandas de la población.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estructuras, a fin de encontrar aquellas que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos institucionales y reemplazar las que resultan ineficientes para tal propósito, aprovechando en todo momento las oportunidades de mejora.

Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, responsable de promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hídrico y el establecimiento de agroindustrias, así como coordinar en la atención y atención de los productores agrarios en el Estado.

Que la "L" Legislatura Local aprobó el Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de julio de 1980, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE). En dicho decreto se estableció que el Presidente del Consejo de Administración de este organismo sería el Gobernador del Estado y el Vicepresidente, el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

Que con la creación de la Secretaría de Ecología al Ejecutivo del Estado, mediante Acuerdo publicado el 26 de mayo de 1982, se integró PROBOSQUE a esta dependencia, con el propósito de integrar las áreas de protección, conservación, restauración, fomento y vigilancia de los recursos forestales en la entidad.

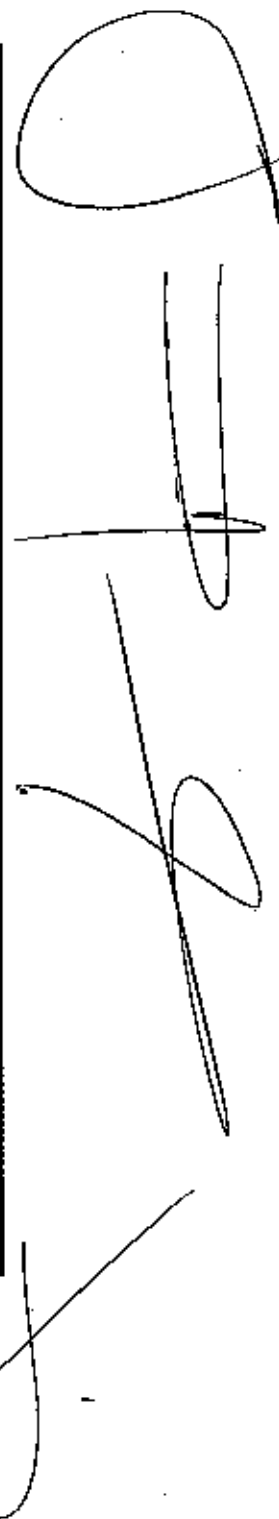
Que mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", se determinó la reestructuración de PROBOSQUE, incorporando a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, señalando que las funciones de este organismo descentralizado adquieren mayor relevancia al ser ejecutadas en el ámbito del desarrollo rural y de la productividad del campo.

Que con la promulgación del Código Administrativo del Estado de México, el 12 de febrero de 2001, PROBOSQUE continuó dependiendo a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, asignándose mayores atribuciones a esta dependencia para impulsar la producción y transformación de los actividades agropecuarias, agrícolas y forestales en la entidad.

Que el Gobernador del Estado, mediante Acuerdo publicado el 2 de diciembre de 2003, determinó que PROBOSQUE se reestructurara a la entonces Secretaría de Ecología, a fin de integrar las actividades de este organismo descentralizado a las áreas de protección, conservación y restauración del medio ambiente, como una condición para el desarrollo sustentable.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, la Protectora de Bosques del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, conservación, restauración, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado de México.

RECIBIDO
MON



Que la promoción del desarrollo rural es una prioridad de la presente administración, porque a través de ésta es posible fomentar la actividad económica y la creación de empleos en el campo, sin detrimento de la sustentabilidad de los recursos naturales. Las funciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y las establecidas para la Protectora de Bosques del Estado de México son complementarias y complementarias en esta prioridad, por lo que es de suma necesidad que este organismo descentralizado actúe en el marco de los programas y acciones que realiza dicha Secretaría, a fin de dar mayor soberanía e integridad a las políticas de desarrollo rural.

Que la reestructuración de la Protectora de Bosques del Estado de México a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, permitió que las funciones a cargo de este organismo se ejecuten no sólo desde la perspectiva ambiental, sino además fortaleciendo aquellas acciones vinculadas con los aprovechamientos forestales, la generación de empleos en el medio rural, la reforestación para la captación de agua y conservación del suelo, la inspección fiscal e investigación para el desarrollo de los recursos forestales, principalmente.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ADSCRIBE REGISTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO

ÚNICO. Se adscribe registralmente el organismo público descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se anexó al Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se adscribe registralmente a la Secretaría de Ecología, el organismo público descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de diciembre de 2003.

CUARTO. Las secretarías de Finanzas, de la Contraloría y de Desarrollo Agropecuario, en el ámbito de su competencia, dispensada la necesaria para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o mayor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente Acuerdo.

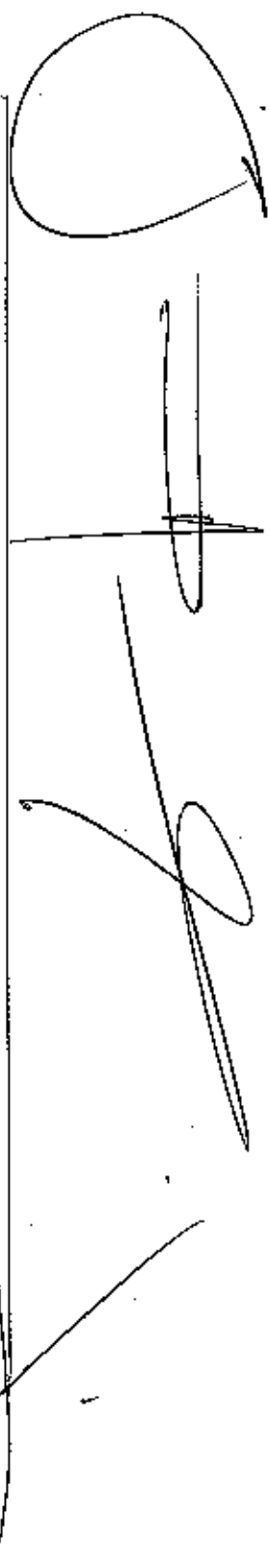
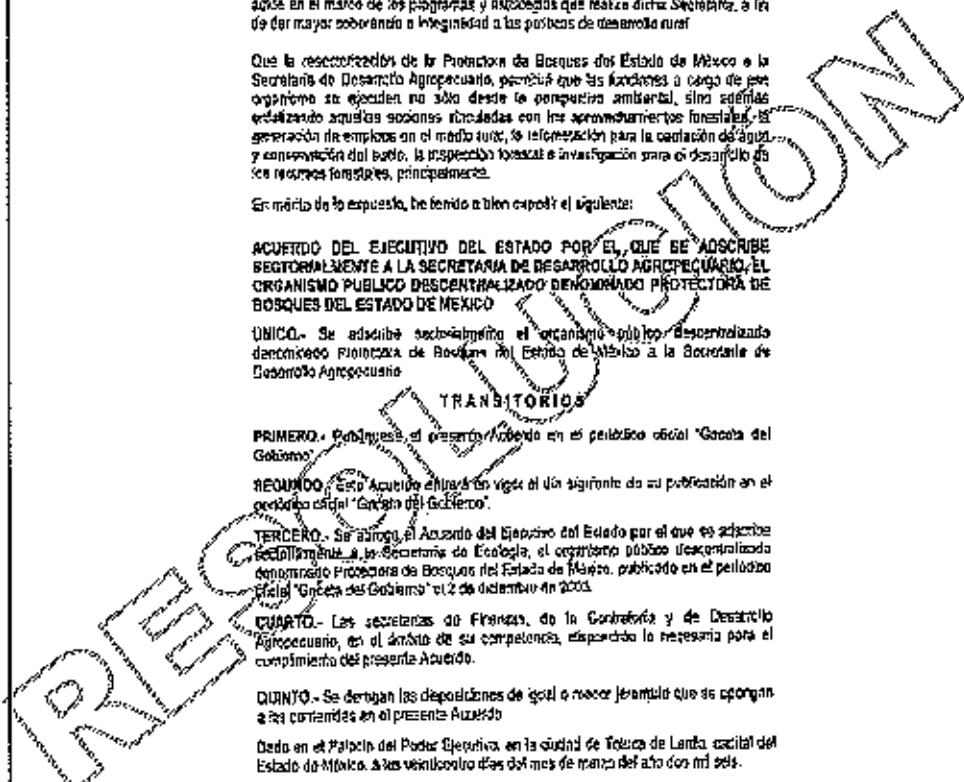
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lamba, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
 (RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR FRAVIERTO BENTZ TREVIÑO
 (RUBRICA)**



La legislación que regula el actuar del SUJETO OBLIGADO en el presente asunto lo es el Libro Tercero del Código para la Biodiversidad del Estado de México, denominado del Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3.6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable para los efectos de este Libro se entenderá por:

...

VI. Probosque: Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado;

CAPÍTULO IV DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.17. PROBOSQUE es un Organismo Público-Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO», con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado;

II. Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal, así como formular y actualizar permanentemente el inventario forestal;

III. Proponer el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, monumentos naturales y zonas de protección forestal para la conservación de los ecosistemas y el fomento y desarrollo de los recursos forestales;

IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;

V. Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para controlar el pastoreo en zonas forestales;

VI. Realizar trabajos de restauración y reforestación, defensa contra la desertificación de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines;

VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;

VIII. Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros y zonas de reforestación;

IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal;

X. Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal, así como gestionar la asesoría técnica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;

XI. Organizar los servicios técnicos y el registro y control de los peritos forestales;

XII. Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; y

XIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

Artículo 3.18. La dirección y administración de PROBOSQUE, estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares cuenta con cinco vocales que son los representantes de las Secretarías de

Finanzas, Planeación y Administración, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Vivienda, Agua,

Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo y Desarrollo Agropecuario.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del presidente del consejo directivo.

La organización y funcionamiento del organismo se rige por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

Artículo 3.19. El patrimonio de la Protectora de bosques se integra con:

I. Los bienes con los que cuenta;

II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal,

Estatal y Municipal;

IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;

V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del organismo y los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

Artículo 3.20. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados, informarán a la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal de los resultados obtenidos.

...

De la lectura de los artículos descritos se aprecia que EL SUJETO OBLIGADO, la Protectora de Bosques del Estado de México es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Es oportuno ahora analizar la naturaleza de la información solicitada, esto con la finalidad de poder determinar si ésta encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio o pública, para lo cual debe atenderse a las solicitudes de información señaladas al principio de la presente resolución, mismas que a la letra señalan:

- *Dimensiones de las oficinas de todos los directores jefes de departamento, sala de juntas, baños y bodegas*
- *Dimensiones de las oficinas de todos sus viveros*

En este sentido, es necesario precisar los siguientes puntos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 6° el derecho de acceso a la información, al señalar:

ARTÍCULO 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por otra parte a nivel estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

TÍTULO SEGUNDO
De los Principios Constitucionales

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que

para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Como se puede advertir los artículos transcritos establecen claramente la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, esto es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con el artículo 1° de la misma, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y **garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública,** a sus datos personales, corrección y supresión de estos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, estableciendo dentro de sus objetivos el facilitar el acceso de los particulares a la información pública.

De lo anterior y como se señaló en párrafos anteriores, la Ley de la materia establece en el artículo 2 lo siguiente:

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

De expuesto es posible concluir que el fin último de la Ley es garantizar el Derecho de Acceso a la Información de todas las personas, información que se encuentra contenida en todos los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, situación que nos lleva a analizar las atribuciones que le corresponden al SUJETO OBLIGADO, encontrándose las siguientes:

ATRIBUCIONES

- I. Planear y programar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de las represas forestales del Estado;
- II. Realizar el estudio taxonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal; formular y actualizar permanentemente el inventario forestal;
- III. Proponer, para el fomento y desarrollo de los recursos forestales, el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, de monumentos naturales, así como de zonas de protección forestal para la conservación de las ecosistemas;
- IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales para el abastecimiento de los núcleos de población rural;
- V. Organizar campañas permanentes para prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como controlar el pastoreo de zonas forestales;
- VI. Realizar trabajos de reasubstrucción y reforestación, defensas de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas, así como organizar a la sociedad en general para estos fines;
- VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales y para el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;
- VIII. Promover y coordinar con los sectores público, social y privado, la creación de viveros y zonas de reforestación;
- IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados;
- X. Organizar los servicios técnicos, así como el registro y control de los permisos forestales;
- XI. Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RRJA/2010
00138/INFOEM/IP/RRJA/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Al desentrañar el sentido de cada una de las atribuciones con que cuenta el SUJETO OBLIGADO es posible concluir que ésta tiene como finalidad la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado y si bien es cierto, para el cumplimiento de sus atribuciones éste requiere de instalaciones en las cuales todo el personal adscrito lleve a cabo sus funciones, la información correspondiente a las dimensiones de todas y cada una de las oficinas que ocupa la Protectora de Bosques del Estado de México no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública, ni como Información Pública de Oficio establecida en el artículo 12 de la misma y que a la letra señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII.** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII.** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV.** Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX.** Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI.** Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII.** Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- XXIII.** Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Al respecto se tiene que no ha lugar pretender probar hechos negativos, y en tal supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia al respecto en los términos siguientes:

No. Registro: 206,502

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 273

**ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.
LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.**

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrotos y Vinos Azcapotzalco, S. A. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,267

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que ante esta respuesta, no estamos ante una negativa de información, al contrario, nos encontramos ante la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

En tal contexto, nos encontramos ante la existencia de un hecho negativo, mismo que no debe ser acreditado, y la respuesta se estima no requiere una declaración de inexistencia.

Particular atención reviste el punto relativo a ... **las dimensiones de las oficinas de todos sus viveros**, hecho que nos lleva a retomar algunos de los aspectos señalados en párrafos anteriores, específicamente a la naturaleza y atribuciones del Sujeto Obligado:

Artículo 3.17. PROBOSQUE es un Organismo Público Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

...
I. Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado;

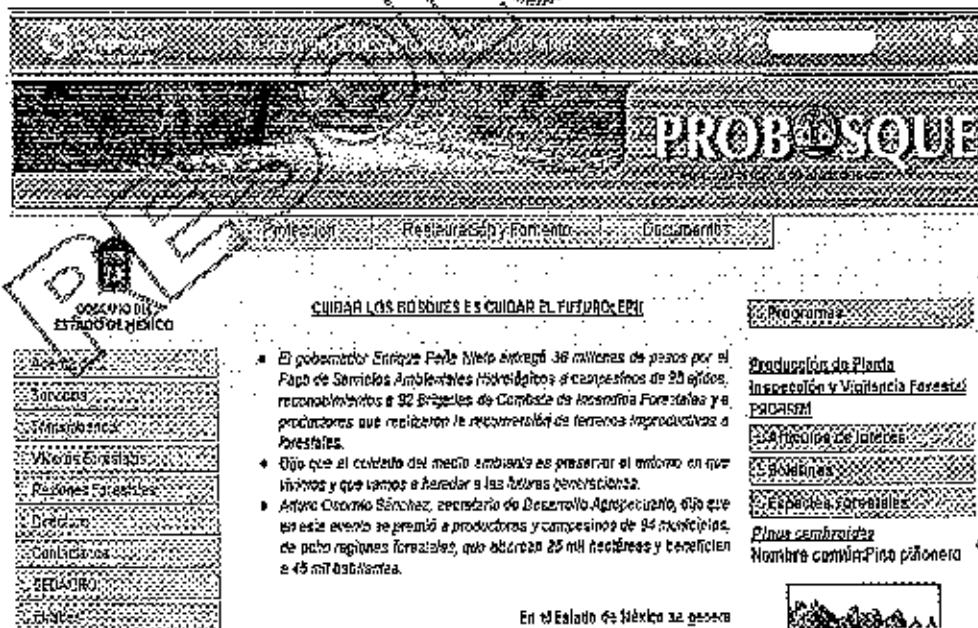
...

VIII. Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros y zonas de reforestación;

De las fracciones transcritas se advierte que el Sujeto Obligado promueve y coordina la creación de viveros con la finalidad de proteger y conservar los recursos forestales del Estado de México, por lo que en este caso en particular la información solicitada, las dimensiones de las oficinas de los viveros con que cuenta éste, encuadra en los supuestos de Información Pública y que sí se encuentra dentro de la hipótesis de poder generar.

Es importante referir que el planteamiento del requerimiento de origen, podría gestar alguna confusión al interpretar el término "oficinas", como el área específicamente destinada al cumplimiento de las actividades administrativas, sin embargo este Órgano Garante en suplencia de la deficiencia del planteamiento, desprende que la intención del RECURRENTE implica conocer el área donde se asientan los viveros.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante procedió a analizar el portal de internet del SUJETO OBLIGADO, encontrándose lo siguiente:



Como se puede apreciar en las opciones establecidas en la parte izquierda del portal es posible encontrar la correspondiente a Viveros Forestales y a su vez en ésta se ubica lo siguiente:



De esta última inserción se concluye que el SUJETO OBLIGADO cuenta con la información relativa a todos y cada uno de los viveros ubicado en territorio del Estado de México, máxime que en cada uno de éstos el sistema despliega una Ficha Técnica; en la que se describe la siguiente información:

1. Información Básica.
2. Infraestructura.
3. Producción.
4. Recursos Humanos.
5. Logros.
6. Avance.

Cabe destacar que la información requerida en la solicitud de origen se encuentra transcrita dentro de los rubros de cada una de las fichas técnicas.

Por lo expuesto, de las solicitudes de información que han dado origen al presente recurso de revisión acumulado, la primera de ellas no encuadra dentro de los supuestos establecidos por la Ley de la materia y en consecuencia no está obligado a contar con la misma (*las dimensiones de las oficinas*).

Mientras que la segunda "... *las dimensiones de las oficinas de todos sus viveros...*" encuadra en los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública, la cual en

el ejercicio de sus atribuciones está en posibilidad de generar, administrar o poseer, máxime que se encuentra publicada en su página electrónica, situación que pudo haberse hecho del conocimiento del hoy RECURRENTE simplemente al señalar en su respuesta la liga electrónica a seguir.

VI. Una vez establecida la naturaleza de la información solicitada, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen a los presentes recursos de revisión en las cual se enunció lo siguiente:

En base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cuenta con la información. SIC

En base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se cuenta con la información. SIC

En razón de lo anterior y de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lamentamos no poder atender favorablemente su solicitud. SIC

De las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO y en relación con los argumentos esgrimidos en el numeral anterior es posible concluir que éste fundamenta su actuar en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo que resulta aplicable únicamente por cuanto hace a las dimensiones de las oficinas donde se ubica la Protectora de Bosques del Estado de México, toda vez que de la lectura de las respuestas emitidas y en relación con la última parte del numeral anterior, quedó plenamente acreditado la posibilidad del SUJETO OBLIGADO de proporcionar las Fichas Técnicas de todos y cada uno de los viveros con que cuenta éste en el territorio del Estado de México, por lo que podemos concluir que es desafortunado el actuar por su parte al momento de emitir las respuestas origen del presente recurso de revisión acumulado.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por la PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010
00138/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los siguientes documentos:

SOLICITUD PRESENTADA
FICHAS TÉCNICAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS VIVEROS CON QUE CUENTA LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA ENTIDAD, DONDE SE IDENTIFIQUEN LAS DIMENSIONES CORRESPONDIENTES

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Protectora de Bosques del Estado de México es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, la Protectora de Bosques del Estado de México, entregue al RECURRENTE la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información siguiente:

SOLICITUD PRESENTADA
FICHAS TÉCNICAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS VIVEROS CON QUE CUENTA LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA ENTIDAD, DONDE SE IDENTIFIQUEN LAS DIMENSIONES CORRESPONDIENTES

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del RECURRENTE que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

EXPEDIENTE: 00113/INFOEM/IP/RR/A/2010

00138/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO;

CON LA AUSENCIA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



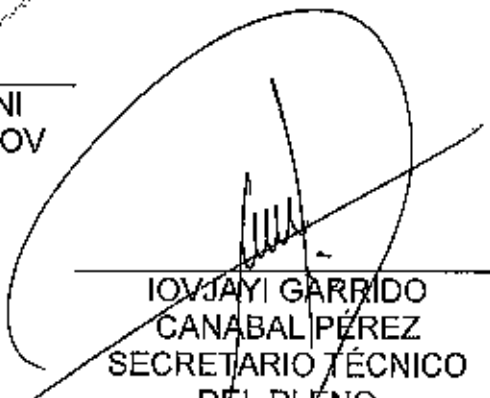
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA

AUSENTE
LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

AUSENTE
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DE 2010, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00113 Y 0138/INFOEM/IP/RR/A/2010